

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO M&O (INTEGRADO POR MONTAJES JM S.A. E INGENIERÍA ORINOCÓ Y CIA LTDA)
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00386-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el CONSORCIO M&O en contra de ECOPETROL S.A.

II. CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa para actuar:

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que como anexos, la demanda se deberá acompañarse, entre otros, con: "(...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley..."

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Pues bien, tenemos que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL S.A., el cual deberá aportarse debidamente actualizado.

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00386-00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

Consiguientemente, la omisión en el mencionado documento, constituye el motivo que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., respecto del señor CASTAÑO MORENO

Oportunidad para presentar la demanda:

El literal j) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;" (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a demandar, con una serie de reglas especiales para los contratos que requieren de liquidación y si esta se logra de mutuo acuerdo o no, siendo el subnumeral v) el que a criterio del Despacho gobierna el caso bajo estudio, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato de los que por su naturaleza requiere de liquidación, dado que se ejecutan, entregan y pagan una serie de obras de manera paulatina, y tanto la administración como el contratista a la finalización del contrato deben realizar el corte de cuentas y obligaciones recíprocamente adquiridas, a fin de determinar el balance final del mismo; y así se consagró en el contrato objeto de la controversia (fols. 206-238 cuaderno 2) en la cláusula tercera, consagrando que la vigencia del contrato comprendería el plazo de ejecución y el de liquidación; que la liquidación de mutuo acuerdo sería de 4 meses contados desde la fecha de finalización del

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00386-00
Auto: Inadmita demanda
EAMC

plazo de ejecución o de la terminación por cualquier causa, y que la liquidación unilateral sería de 2 meses contados desde el vencimiento del plazo para la liquidación de mutuo acuerdo.

Por lo dicho, y atendiendo la norma ya transcrita, en el caso concreto tenemos el término de ejecución del contrato, más los cuatro (4) meses para su liquidación bilateral de que trata la norma, más los dos (2) meses para que la administración liquidara unilateralmente, y a partir de allí se contará el término de presentación oportuna de la demanda, sin embargo, revisados los documentos aportados con la demanda, y atendiendo lo señalado en el acápite de la demanda denominado "FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" (fols. 91-93 cuaderno 1), se tiene que actualmente en el *sub lite* no existe certeza sobre la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término para la presentación oportuna de la demanda, toda vez que no obran los documentos necesarios para realizar el cómputo de la caducidad; documentos que deberán ser aportados por la entidad demandada ECOPEPETROL S.A., ante la manifestación de los demandantes de no tenerlos en su poder dado que en su momento no le fueron entregados.

En consecuencia, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desde los cuales ha de entenderse que el juez sin desbordar el marco positivo debe llevar por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia¹, se aplazará el estudio de la caducidad de la acción, advirtiéndole que éste se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibidem*, esto, toda vez que no se vislumbra con claridad la fecha de la misma.

Así las cosas, se aclara que este aspecto no es objeto de inadmisión de la demanda.

Por otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Además se insta a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 09 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre muchas otras.

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00386-00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **CONSORCIO M&O** contra **ECOPETROL S.A.**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, en cuanto a la documental extrañada, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se reconoce a la abogada **ALLISON ROJAS VÁSQUEZ** como apoderada principal y al abogado **GERMAN RICARDO SIERRA BARRERA** como apoderado sustituto de la parte demandante **CONSORCIO M&O**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folio 1, atendiendo los soportes del mismo (fols. 188-204 C-1 y 2210-2212 C-12).

QUINTO: Se advierte que el estudio de la caducidad de la acción se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibidem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que no se vislumbra con claridad la fecha de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00386-00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC